

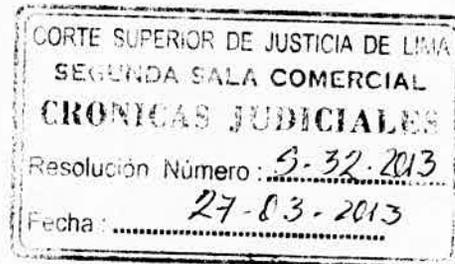
196
Corte Superior de Justicia de Lima
Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE : 372-2011
DEMANDANTE : PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA
DEMANDADO : CONSORCIO PUENTE FRANCOS
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Miraflores, catorce de marzo de
Dos mil trece.-



VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación de fojas 47 a 55 formulado por Julio M. Merodio Llanos, Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, contra el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 15 de julio de 2011 de fojas 18 a 40 emitido por el Tribunal Arbitral conformado por: Juan Leonardo Quintana Portal (Presidente), José Carlos Arroyo Reyes e Iván Alexander Casiano Lossio, en el extremo del segundo numeral de la parte resolutive que declara:

La ineficacia de la Resolución Directoral N°062-2010-AG-PEBPT mediante la cual Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes aprueba la Liquidación Final del Contrato de Obra N°032-2006-INADE-PEBT-8701.

Con la copia del expediente arbitral que se tiene a la vista, en dos tomos y 379 folios, e interviniendo como Ponente el señor Juez Superior Rivera Gamboa;

RESULTA DE AUTOS

PODER JUDICIAL
DR. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

127
Laudo
Arbitral
2012

Recurso: De fojas 47 a 55, obra el recurso de anulación de Laudo Arbitral presentado por el Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura por el cual invoca:

- 1) La causal de anulación la contenida en el artículo 63, **inciso d)** del Decreto Legislativo 1071 que establece que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- 2) La nulidad del Laudo Arbitral acotado por haberse dictado en clara violación al debido proceso y al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva habiendo concedido más de lo pedido por las partes, no pudiendo éste tener efecto jurídico alguno.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Dos de fecha 3 de enero de dos mil doce de fojas 66 a 67, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a CONSORCIO PUENTE FRANCOS, por el plazo de 20 días a fin que absuelva lo pertinente.

Absolución.- CONSORCIO PUENTE FRANCOS cumple con absolver el traslado del recurso de anulación de laudo mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2012 de fojas 70 a 74, afirmando que:

- 1) El recurrente pretende cuestionar el criterio que siguió el Tribunal Arbitral al momento de laudar buscando desvirtuar la decisión adoptada por el Colegiado.
- 2) La impugnante pretende cuestionar el fondo de una decisión tomada por un Colegiado de Árbitros.

Realizada la Vista de la Causa con fecha 14 de marzo de 2013, corresponde resolver los actuados.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO: De conformidad con el artículo 62 del Decreto Legislativo Nro. 1071, el recurso de anulación tiene por objeto la revisión de la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 del mismo cuerpo legal, **estando prohibido a este Colegiado, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.** Caso contrario, el recurso de anulación constituiría una instancia de revisión de la decisión arbitral como si se tratara de una apelación, lo que no se condice con el

diseño normativo del arbitraje como jurisdicción especial con reconocimiento constitucional, y su relación con la jurisdicción del Judicial en los términos previstos por el Decreto Legislativo Nro. 1071 referido, que se sustenta en el principio de no interferencia.

148
Alonso
Trombador
diciembre

SEGUNDO: Como afirma la doctrina nacional, *“el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución e conflictos sobre materias disponibles, por el cual los intervinientes en un contrato determinado de manera voluntaria acuerdan someter cualquier futura controversia a la decisión e un tercero particular, renunciando con ello al mecanismo de la justicia ordinaria provista y administrada por el Estado. Es debido a este origen privado, que no proviene de una mandato del Estado, sino de la libre voluntad de las partes contratantes, que la autoridad judicial se ve “impedida” de conocer las materias sometidas a arbitraje, ya que si aquellas en ejercicio de su autonomía de la voluntad decidieron que su controversia sea resuelta por un particular y no por el órgano jurisdiccional, mal harían luego si pretendieran derivar dicha controversia a la justicia ordinaria y mal está también en caso de aceptar dicha intervención fuera de los casos legalmente permitidos”*.¹

TERCERO: En ese orden de ideas, se puede afirmar que *“por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que sólo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse”*².

3.1. Por tanto, *“la regulación de causales no hace sino afirmar la idea de que el legislador busca que se realice una revisión sólo de carácter rescindente del arbitraje, pues a la Sala de la Corte Superior que conozca del recurso de anulación de laudo no le será posible sustituir la decisión de los árbitros, en cuanto al fondo, por la suya propia”*. (...) *“Eventualmente, ello podría llevar a que se cometan a ciertas injusticias al momento de resolver causas arbitrales y que las mismas sean protegidas por la regulación que impide revisar el fondo. No queda más que asumir tal posibilidad, es el costo de la justicia*

¹ MELENDEZ FERNANDEZ, FERNANDO. En: Comentarios a la Ley peruana de Arbitraje. Soto Coaguila Carlos Alberto y Bullard Gonzáles Alfredo. Coordinadores. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima, 2011. P. 99

² LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA. Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Gaceta Jurídica. Lima, Noviembre 2005.

arbitral. Y, en verdad, ningún modelo de proceso está libre de injusticias porque el error puede estar siempre presente, aún en la última instancia"³.

CUARTO: El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje señala que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo mencionado (que son cuatro de las causales de anulación de laudo) sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados. Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo es un mecanismo de última ratio, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias.

QUINTO: En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó la Exclusión del segundo punto de la parte resolutive del laudo ante el Tribunal con los argumentos que ahora sustentan su recurso de anulación, esto se desprende del escrito de Exclusión de laudo de fecha 12 de agosto de 2011 de fojas 331 a 332 del *Expediente Arbitral*, donde se mencionan los agravios que sustentan también el presente recurso.

5.2.- Se observa que CONSORCIO PUENTE FRANCOS absolvió dicho recurso por escrito de fojas 337 a 338 del *Expediente Arbitral*, con lo cual el Tribunal Arbitral resolvió mediante Laudo Aclaratorio de fecha 21 de noviembre de 2011, de fojas 343 a 346 del *mismo Expediente*, declarando Improcedente el recurso de Exclusión de Laudo interpuesto por la recurrente y **Aclaró lo laudado en el numeral segundo de la parte resolutive señalando que debe interpretarse que la Ineficacia de la Resolución Directoral N°062/2010-AG-PEBT determina la nulidad de dicho Acto Administrativo** (lo resaltado es nuestro). De conformidad con el artículo 58 inciso 2, dicha aclaración forma parte del laudo.

³ AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo. Sentido de la Anulación de Laudo y de su Sistema Probatorio. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional, Tribunal Constitucional. Nro. 4 Nueva Epoca. 2011

180
Corte Superior de Justicia

SEXTO: Así, como puede apreciarse, la *causa petendi* del recurso de anulación del laudo, esto es, que dicho laudo habría declarado la ineficacia de la Resolución Directoral Nro. 062/2010-AG-PEBT, cuando lo pretendido por la demandante en sede arbitral había sido la nulidad de dicha resolución, fue ya revisado por el Tribunal Arbitral y mereció un pronunciamiento en virtud del cual se aclaró lo laudado, precisándose que la ineficacia primigeniamente declarada determinaba la nulidad de la Resolución administrativa en cuestión, decisión arbitral que se sustenta en las razones de hecho y de derecho debida y cabalmente expuestas por el Tribunal Arbitral.

SETIMO: respecto a los agravios formulados observamos que estos en realidad se refirieren al fondo de la controversia y buscan que este órgano jurisdiccional efectúe una nueva evaluación de la misma, no siendo posible que esta instancia judicial ingrese a analizar la corrección o no del criterio expuesto en la motivación del laudo aclaratorio, por expresa prohibición del artículo 62 inciso 2) de la citada ley, pues como este Colegiado Jurisdiccional Superior ha dejado constancia en reiterada jurisprudencia, no le corresponde calificar jurídicamente las razones, interpretaciones, ni conclusiones arribadas por los árbitros que dan sustento a la decisión consignada en el Laudo Arbitral.

En consecuencia al no haberse comprobado la vulneración al debido proceso ni a la tutela jurisdiccional efectiva alegada, quedan rechazados los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

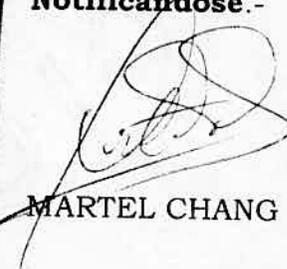
Declarar INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por el Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura que invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 63 inciso d) del Decreto Legislativo 1071, alegando además vulneración del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; por ende **VALIDO EL LAUDO** impugnado de fecha 15 de julio de 2011 en los

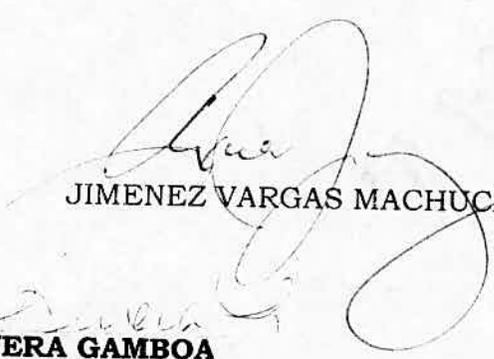
seguidos contra CONSORCIO PUENTE FRANCOS sobre anulación de laudo arbitral.

18/
anexo 4
anul

Reasumiendo sus funciones el Colegiado que suscribe la presente resolución, luego de culminado el periodo de vacaciones.

Notificándose.-


MARTEL CHANG


JIMENEZ VARGAS MACHUCA


RIVERA GAMBOA

M.A.R.G/EMOP

